

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello, Marzo 14 del año 2023. En la fecha paso la presente demanda de Resolución de Contrato de Compraventa al Despacho del señor Juez, para proveer sobre su admisibilidad. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello Departamento del Caquetá. Marzo catorce (14) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	DECLARATIVO RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA.
RADICADO:	Nº. 182474089001-2023-00032-00.
DEMANDADO:	MARILYN GARAVITO MORENO.
DEMANDANTE:	JENNY JOHANNA GONZALEZ PARRA Y OTRO.
APODERADO:	CHARLES ARTURO SAMBONI GONZALEZ

OBJETO DE DECISION:

Entra al despacho la demanda de la referencia, para resolver sobre su admisibilidad y a ello se procede:

CONSIDERANDOS:

Revisada la demanda de Resolución de Contrato de Compraventa el despacho observa que lo que se pretende no está expresado con precisión y claridad, toda vez que pretende **primero** que se decrete la Resolución del Contrato de compraventa y **segundo** pretende que como consecuencia de esta Resolución del contrato, la demandada ponga fin y como consecuencia esta tenga que pagar las cuotas atrasadas.

Es de indicar por parte del despacho que la resolución de contrato se da precisamente por incumplimiento, y por ello, el artículo 1546 del código civil señala que sólo la parte cumplida podrá elegir entre resolución del contrato o el cumplimiento del contrato.

La resolución del contrato extingue todo vínculo jurídico derivado de él, por lo tanto, deja sin efecto toda obligación pasada y futura debido a la retroactividad que lo caracteriza, excepto las necesarias para regresar las cosas al estado anterior.

De lo anteriormente expuesto se desprende que el demandante en este caso no puede pretender que se decrete la resolución del contrato de compraventa y al mismo tiempo como consecuencia que la demandada tenga que pagar las cuotas atrasadas, dándole cumplimiento al contrato., por lo cual **lo que se pretende no está expresado con precisión y claridad**, por consiguiente la misma carece de requisitos formales, como lo preceptúa el artículo 82 en el numeral 4º del C. General del Proceso. Por tal razón, el Juzgado debe inadmitir la demanda y conceder a la parte actora un término de cinco días para que la subsane respecto de la falencia ya anotada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Caquetá.

RESUELVE.

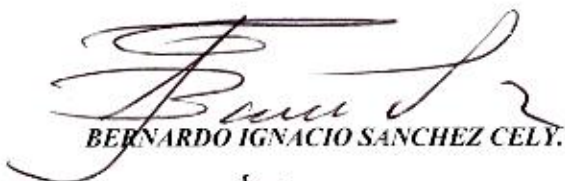
PRIMERO: INADMITIR por las razones ya expuestas, la demanda Declarativa de Resolución De Contrato de Compraventa radicada bajo el N°. 182474089001-2023-00032-00 que, promueve los señores JENNY JOHANNA GONZALEZ PARRA y ALEJANDRO TRUJILLO CASALLAS contra la señora MARILYN GARAVITO MORENO.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO DIAS para que se subsane la Demanda en los defectos anotados, so-pena de ser rechazada al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en este proceso, al Doctor CHARLES ARTURO SAMBONI GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.492.637, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional vigente No. 286.522 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá, Marzo 14 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello, Marzo 14 del año 2023. En la fecha paso la presente demanda de Fijación y Aumento de Cuota alimentaria al despacho del señor Juez, para proveer sobre su admisibilidad. Provea

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello – Caquetá. Marzo catorce (14) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	FIJACIÓN Y AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.
RADICADO:	No. 182474089001-2023-00035-00
DEMANDADO:	JORGE EBETH MARTINEZ RUIZ.
DEMANDANTE:	NEIDY LORENA RUIZ VALENCIA.
APODERADA:	SILVIA LORENA GONZALEZ TRONCOSO.

Entra a despacho la demanda de la referencia, para decidir sobre su admisión. Revisada la misma se tiene que se ajusta a las exigencias legales de los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso.

La demanda de la referencia fue radicada por la Doctora SILVIA LORENA GONZALEZ TRONCOSO apoderada judicial de la demandante señora NEIDY LORENA RUIZ VALENCIA representante legal de los menores DIEGO ALEJANDRO MARTINEZ RUIZ Y JHON ALEJANDRO MARTINEZ RUIZ, en la demanda se observa que el caso fue expuesto ante la Comisaria de Familia de esta localidad, en audiencia de conciliación de fijación cuota de alimentos, en dicha audiencia acordaron alimentos, custodia y visitas.

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIO - AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS que promueve la Doctora SILVIA LORENA GONZALEZ TRONCOSO apoderada judicial de la demandante señora NEIDY LORENA RUIZ VALENCIA representante legal de los menores DIEGO ALEJANDRO MARTINEZ RUIZ Y JHON ALEJANDRO MARTINEZ RUIZ contra el demandado señor JORGE EBETH MARTINEZ RUIZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 91.538.910, con fundamento en lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO.- Dese a la demanda el tramite previsto en el Art. 390 y 392 del Código General del Proceso en concordancia con el Capitulo Tercero de los Alimentos, Art. 129 y siguientes de la ley 1098 de 2006.

TERCERO: Notifiquese este auto al demandado señor **JORGE EBETH MARTINEZ RUIZ** identificado con cedula de ciudadanía **Nro. 91.538.910**, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. enterándosele que dispone del término de diez (10) para contestar o proponer excepciones de conformidad con el artículo 391 ibidem, contados a partir del día siguiente a la notificación legal y acorde a lo dispuesto el art. 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 córrasele traslado de la demanda y anexos.

CUARTO: NEGAR la solicitud de cuota provisional por cuanto ya hay una cuota establecida de acuerdo al acta de conciliación anexada en la demanda y a la misma se está dando cumplimiento por parte del demandado señor **JORGE EBETH MARTINEZ RUIZ** identificado con cedula de ciudadanía **Nro. 91.538.910**.

QUINTO: Dese aviso de la iniciación del presente proceso al Director del Instituto de Bienestar Familiar de Puerto Rico.

NOTIFÍQUESE y cúmplase,

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Marzo 14 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Marzo 14 del año 2023. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda de pertenencia, para proveer sobre su admisibilidad. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Doncello – Caquetá. Marzo catorce (14) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.
RADICADO: No. 182474089001-2023-00037-00.
DEMANDADO: CONSUELO REPIZO RENGIFO.
DEMANDANTE: WILLIAM CALDERON PEREZ.
APODERADO: MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ.

Conforme lo dispone el inciso primero del artículo 375 del Código General del Proceso, y considerando que el predio objeto de la Litis, no excede la UAF, según el acuerdo 132 de 2008 del INCODER, el proceso de la referencia se le dará el trámite de la 1561 del año 2012.

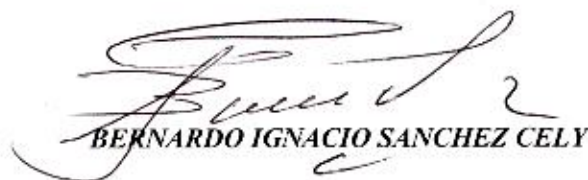
Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 9, 10 literal "A" y 12 de la ley 1561 de 2012, en aras de verificar si el bien objeto de la presente demanda, no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la citada Ley, predio rural identificado con matrícula inmobiliaria 420-2606 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia, y número catastral 00-01-0001-0012-000, ubicado en la Vereda ANAYACITO ARRIBA, desmembrado de otro de mayor extensión perteneciente a la finca EL DAMANTINO, jurisdicción del municipio de El Doncello, departamento del Caquetá, con extensión superficial de OCHO MIL METROS CUADRADOS (8.000M2). En consecuencia se ordena:

1. Solicitar a la oficina de **PLANEACIÓN MUNICIPAL del municipio de El Doncello - Caquetá**, previa consulta en el POT y los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la población desplazada, se informe si el predio rural distinguido con matrícula inmobiliaria No. 420-2606 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia, y número catastral 00-01-0001-0012-000, ubicado en la Vereda ANAYACITO ARRIBA, desmembrado de otro de mayor extensión perteneciente a la finca EL DAMANTINO, jurisdicción del municipio de El Doncello, departamento del Caquetá, del cual se pretende la propiedad, es o no, un predio de uso público, si el mismo se encuentra ubicado en zona declarada como de alto riesgo, o en zona o área protegida de conformidad con la ley, área de resguardo indígena o de propiedad colectiva de comunidades afro-descendientes u otros grupos étnicos o zonas de cantera, si la construcción que allí se encuentra, no se halla en terrenos afectados por obra pública, así mismo, si el inmueble no se encuentra sometido a procedimientos agrarios de titulación de baldíos, extinción de derecho de dominio, clarificación de la propiedad, deslinde de tierras de la nación o aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria y que el inmueble no se encuentra ubicado en zonas declaradas en inminente riesgo de desplazamiento.
2. OFICIAR a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas**, para que se informe si el citado predio se encuentra en proceso de restitución de tierras o si se encuentra incluido en el Registro Único de Tierras despojadas y Abandonadas Forzosamente. Así mismo, a la **Superintendencia de Notariado y Registro**, al **Instituto Geográfico Agustín CODAZZI de Florencia IGAC**, a la **Fiscalía General de la Nación**, e **Instituto Colombiano de Desarrollo rural INCODER** para que se remita la información que se tenga sobre el predio objeto de la Litis.

La información aquí pretendida, deberá ser remitida por los organismos señalados, sin costo alguno en el término de quince (15) días hábiles, al recibo de la solicitud, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Marzo 14 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario